



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002022-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3030-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ISABEL TOMASA CHACALTANA VARGAS DE ESCUDERO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Nº 001708-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de septiembre de 2018.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Local Nº 00936, del 22 de enero de 2018, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06 instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora ISABEL TOMASA CHACALTANA VARGAS DE ESCUDERO, en adelante la impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 1244 “Micaela Bastidas”, por presuntamente incumplir el literal b) del artículo 2º y el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial¹, el numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú², los artículos 3-A y 4º de la Ley Nº 27337 - Código de

¹ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

(...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

(...)”.

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)”.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los Niños y Adolescentes³, el artículo 1º de la Ley Nº 30403 – Ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes⁴, incurriendo de esta forma en la falta prevista en el primer párrafo de la 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁵.

2. El 21 de febrero de 2018, la impugnante formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, negando y contradiciendo las mismas.
3. A través de la Resolución Directoral Nº 008230, del 16 de julio de 2018⁶, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al corroborar que cometió castigos físicos y tratos humillantes contra los menores de iniciales A.S.Y.C. y P.S.P. Asimismo, se acreditó el incumplimiento del literal b) del artículo 2º y el literal c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, el numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, los artículos 3-A y 4º del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 1º de la Ley Nº 30403, incurriendo de esta forma en la falta prevista en el primer párrafo de la 49º de la Ley Nº 29944.

³ Ley Nº 27337 – Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 3-A.- Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”.

“Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

⁴ Ley Nº 30403 – Ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes

“Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

⁵ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. (...).”.

⁶ Notificada a la impugnante el 18 de julio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Mediante Resolución N° 001708-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de septiembre de 2018, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 008230, del 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- Posteriormente, se advirtió la existencia de un error material en la Resolución N° 001708-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, en lo referido a la decisión de no ser publicada la misma.

ANÁLISIS

- El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
- Por su parte, en el Artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM⁸, se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley N° 27444.
- En ese sentido, de la revisión de la Resolución N° 001708-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, se advirtió lo siguiente:

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.**

“Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(i) En la parte considerativa se consignó:

“38. En el presente caso, la impugnante solicitó se conceda el uso de la palabra en una audiencia especial para poder sustentar su caso; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 181º del TUO, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

39. De otro lado, teniendo en consideración lo establecido en la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942⁹ y el principio de confidencialidad dispuesto en el literal e) del artículo 2º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES¹⁰, la presente resolución no debe ser publicada en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe), al no constituir resolución o decisión final en el procedimiento administrativo iniciado a la impugnante sobre maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;”

No obstante, el párrafo del numeral 39 de la citada resolución no debió consignarse, ya que sí correspondía la publicación de la misma.

(ii) En la parte resolutive se consignó:

“QUINTO.- Disponer que no se publique la presente resolución, en atención a lo establecido en la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Regístrese y comuníquese”.

⁹ **Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

“Novena.- De la Reserva del Proceso de Investigación

La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.

La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES**

“Artículo 2º.- Los principios generales aplicables a las relaciones, situaciones y procesos vinculados a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento son los siguientes:

(...)

e. Confidencialidad: Los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Cuando se debió consignar:

“QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese”.

Errores tipográficos que no varían el contenido ni la decisión de la Resolución N° 001708-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, por lo que este cuerpo Colegiado considera que debe procederse a corregir la misma.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 001708-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de septiembre de 2018, detallado en la presente resolución; quedando la misma como sigue:

“38. En el presente caso, la impugnante solicitó se conceda el uso de la palabra en una audiencia especial para poder sustentar su caso; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 181° del TUO, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;”

“QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ISABEL TOMASA CHACALTANA VARGAS DE ESCUDERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A10/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.